

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Avelino Abreu, C. por A.

Abogado: Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu.

Recurrida: Kenia Ricart Carrero.

Abogado: Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en el Km. 6 ½, de la autopista Duarte, debidamente representada por su presidente, señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098133-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonidas Antonio Soto, abogado de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Yudelka Robert Carrero, abogado de la recurrida, Kenia Ricart Carrero;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1996, suscrito por el Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la Av. Sarasota esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de octubre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0161438-0, con estudio profesional en la suite No. 201, de la Plaza Puntos Coloniales, ubicada en la calle Santomé No. 168, de la zona colonial, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Kenia Ricart Carrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda por ser justa

y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún valor y efecto el desahucio ejercido por la empresa Avelino Abreu, C. por A., en contra de la demandante señora Kenia Ricart Carrero, de acuerdo al Art. 232 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la demandada en fecha 13-10-95, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Cuarto:** Se declara vigente el contrato de trabajo existente entre la señora Kenia Ricart Carrero, demandante y la empresa demandada Avelino Abreu, C. por A., y se ordena el reintegro de la misma a su lugar de trabajo luego de transcurrir 3 meses después del parto; y además se condena a la demandada al pago de los salarios acumulados a la señora Kenia Ricart Carrero; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por no comparecer, no obstante haber estado citada legalmente; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de enero de 1996, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Kenia Ricart Carrero, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Violación del artículo 232 del Código de Trabajo. Violación a las normas procesales del derecho laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no hay un solo indicio de que la demandante notificara su estado de embarazo, lo que debió hacer si pretendía favorecerse de las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo, que prohíbe su desahucio y reglamenta el despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un estudio realizado en los documentos que obran en el expediente, tales como: acta de nacimiento del niño, certificado médico, informe del Inspector de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, sentencia del Juzgado de Trabajo, así como escrito de defensa de la parte recurrida y conclusiones de la parte recurrente, se ha podido demostrar que ciertamente estamos en presencia de una demanda por desahucio ejercido por el empleador contra la demandante original y hoy recurrida; que la parte recurrente, en fecha 18 de junio de 1996, en audiencia que estaba citada legalmente no compareció, por lo que se procedió a declarar el defecto por no haber comparecido, y por lo que no ha hecho por ningún medio su intención de que pueda seguir el litigio, para que pueda hacer cambiar el curso del procedimiento en el presente recurso de que se trata; que todo aquel que alegue un hecho en justicia, tiene que demostrarlo, lo que no ha hecho la parte recurrente, a la cual se le dio la oportunidad para hacerlo y no lo hizo, ni ha podido demostrar que haya comunicado a la Secretaría de Trabajo dicha ocurrencia, de poner término al contrato de trabajo y de acuerdo a lo que establece el artículo 77 del Código de Trabajo, por lo que hay que rechazar dicho recurso de apelación por ser infundado y carente de base legal, y confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, por ser justas y

reposar en pruebas legales”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 232, del Código de Trabajo, “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”;

Considerando, que tal como se observa de la disposición anterior citada, no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario además, la prueba de que esta comunicó a su empleador su estado;

Considerando, que la sentencia impugnada, aunque admite la obligación de la recurrida de comunicar su estado de embarazo al recurrido, no indica si esa comunicación se produjo y por que medios de pruebas se estableció que el demandado tuvo conocimiento del estado de gestación de la demandante, limitándose a señalar que “se ha podido demostrar que ciertamente estamos en presencia de una demanda por desahucio ejercido por el empleador contra la demandante original y hoy recurrida”, pero sin entrar en el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en caso de que se hubieren producido esas pruebas;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do